

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA CONSTITUCIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “discusión inmediata” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

El inciso noveno de la letra d) del numeral 1) del artículo 1° del proyecto.

3.- Disposiciones que fueron aprobadas por
unanimidad

Ninguna.

4.- Se designó Diputado Informante al señor
ROBLES, don ALBERTO.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Juan Andrés Fontaine, Ministro de Economía, Fomento y Turismo; Aníbal Pinto, Asesor de Contenidos y Alejandro Arriagada, Asesor Legislativo, ambos de dicho Ministerio.

El propósito de la iniciativa consiste en agilizar los trámites de inicio, fusión, cierre u otras transformaciones de empresas, modificando las normas sobre el otorgamiento de patentes municipales, la emisión y timbraje de documentos por parte del Servicio de Impuestos Internos, y la necesidad de publicación en el Diario Oficial en caso de constitución, modificación o disolución de una figura societaria, entre otras.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 4 de enero de 2011, señala que el proyecto requiere para su implementación el fortalecimiento institucional del Servicio de Impuestos Internos, lo que implica un costo fiscal estimado de \$ 169 millones en 2011, \$ 155 millones en 2012 y \$ 202 millones en 2013.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2011, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

En el **debate de la Comisión** el señor Juan Andrés Fontaine reafirmó que el objetivo del proyecto de facilitar la creación de nuevas empresas es fundamental ya que, de acuerdo con indicadores del Banco Mundial, Chile ocupa el lugar 69 entre 183 países analizados en cuanto a la demora y costo de la tramitación destinada a ese fin.

Agregó que la creación de empresas es un factor importante de competencia e incorporación de nuevas ideas que aumentan la productividad y la generación de empleos, y que para el Gobierno constituye una meta clave la aceleración del crecimiento potencial al 6%, para lo cual se ha propuesto crear 25 mil nuevas empresas por año.

Comparó las dificultades para emprender negocios que exhibe Chile en relación con otros países de la OECD, destacando que, en lo que respecta a número de procedimientos y costo (como porcentaje del ingreso *per cápita*), nuestro país presenta 50 ó 60 por ciento más impedimentos que el promedio de aquéllos y que, en cuanto a tiempo, en Chile la creación de una empresa demora más del doble que en dichos países, aun tratándose de aquéllas que no requieren permisos sanitarios o de otro tipo. En efecto, según el ranking *Doing Business* 2010 del Banco Mundial, la constitución de una sociedad hasta la iniciación de sus actividades demora alrededor de 10 días en Chile, en tanto que la verificación de su domicilio y el timbraje de documentos por parte del Servicio de Impuestos Internos, más el trámite paralelo de obtención de patente municipal, añade otros 15 ó 17 días al proceso de apertura de negocios.

En todo caso, acotó el señor Ministro que la iniciativa en comento no aborda los trámites que van desde la redacción de la escritura de constitución de una sociedad, su autorización notarial y publicación en

extracto, hasta la obtención de RUT por la nueva empresa, los cuales son objeto de otro proyecto de ley que ha ingresado al H. Senado, y tampoco los que dicen relación con autorizaciones o certificaciones de otros servicios públicos, cuya modificación se efectuará una vez que culminen los estudios técnicos que se están desarrollando sobre la materia.

En cuanto al contenido del proyecto, señaló que, en primer lugar, se autoriza a sustituir la publicación en el Diario Oficial de la constitución, modificación y disolución de sociedades, por su publicación en la página web del mismo Diario Oficial que se implementará al efecto, consagrando la gratuidad de dicha publicación para todas las empresas cuyo capital efectivo no supere las 5.000 UF y fijando en 1 UTM por cada extracto el costo para las demás. Destacó que esta distinción se introdujo en la Comisión de Economía de la H. Cámara y favorece a las empresas de menor tamaño, que el Estatuto de las Pyme (ley N° 20.416) define para ciertos efectos en función del capital y no del volumen de ventas, tratándose de nuevos negocios.

En segundo lugar, el proyecto modifica el Código Tributario, autorizando la emisión inmediata de documentos tributarios electrónicos, siempre que la nueva empresa haga entrega de una declaración jurada simple respecto de su domicilio y la efectividad de las instalaciones para el giro solicitado, y cumpla, además, con los requisitos de certificado digital y otros necesarios para operar con facturas electrónicas, todo ello sin perjuicio de las facultades de fiscalización del SII, el que deberá contar en el plazo de tres meses con los sistemas informáticos que permitan la utilización y fiscalización inmediata de dichas facturas. Esto permitirá eliminar el trámite de verificación de domicilio previo al timbraje de documentos.

En el caso de contribuyentes que no cuenten con los medios para operar con facturas electrónicas, se autoriza también el timbraje inmediato de documentos tributarios en soporte de papel, tales como boletas de venta y guías de despacho, sin perjuicio de la facultad del SII de diferir por resolución fundada el timbraje de éstos; facturas que no dan derecho a crédito fiscal y facturas de inicio (donde el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios), las cuales deberán cumplir con condiciones definidas por el SII.

Finalmente, se modifica la Ley de Rentas Municipales, obligando a las municipalidades a otorgar la patente definitiva en forma inmediata si el contribuyente acompaña los permisos de emplazamiento, sanitarios y otros, o la municipalidad ha verificado su cumplimiento; o si se trata de patentes de profesionales y sociedades de profesionales; y a otorgar patente provisoria en forma inmediata si el contribuyente acompaña los permisos requeridos (emplazamiento, especiales, sanitarios definitivos o provisorios), quedando pendiente sólo la verificación por parte de la Dirección de Obras Municipales;

o si la actividad no requiere de autorización sanitaria expresa y se han solicitado los permisos sanitarios correspondientes.

Por otra parte, luego de 30 días, la patente provisoria se convierte en definitiva. Si hubiera observaciones subsanables, deben superarse en el plazo que fije la municipalidad (máximo un año); pero si las observaciones no son subsanables o se rechaza la autorización sanitaria pendiente, la patente provisoria caducará de forma inmediata.

Por último, podrá otorgarse patente provisoria aún cuando se requiera autorización sanitaria expresa o permisos especiales, si la municipalidad cuenta con la autorización de la autoridad competente y dicta la ordenanza correspondiente, debiendo verificar el cumplimiento de las exigencias legales en un plazo no superior a un año.

Finalmente, destacó el Ministro que los beneficios directos del proyecto se traducen básicamente en la rebaja del plazo para el inicio de actividades que no requieren autorizaciones sanitarias de 27 a 16 días aproximadamente, y en la reducción del costo total de constitución de una sociedad en alrededor de 20%, debido a la gratuidad de las publicaciones en el Diario Oficial.

Diversos señores Parlamentarios plantearon sus inquietudes respecto al proyecto, básicamente en torno a:

- La disposición del Ministerio de Salud para colaborar en la agilización de los trámites de constitución de empresas que requieran la intervención de sus servicios dependientes.

- La posibilidad de que la autorización inmediata para emitir documentos tributarios dé lugar a maniobras de elusión o evasión de impuestos.

- La falta de compensación de los menores ingresos que percibirá la empresa periodística La Nación por la gratuidad de las publicaciones que se impone al Diario Oficial.

- La necesidad de extender el plazo de 30 días corridos que se concede a las municipalidades para verificar las condiciones de funcionamiento de empresas a las que se ha otorgado patente provisoria, dado que en el caso de municipios pequeños puede ser insuficiente y el vencimiento de dicho plazo transforma la patente en definitiva.

- La conveniencia de incorporar las disposiciones de este proyecto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, a fin de conservar la integridad del llamado Estatuto de las Pyme.

- La posibilidad de reemplazar las inspecciones de obras municipales por informes de arquitectos contratados por los interesados en obtener las patentes respectivas, haciendo responsables a dichos profesionales de la veracidad de la información que proporcionen.

- La necesidad de verificar periódicamente las condiciones de funcionamiento de una empresa una vez otorgada la patente definitiva, dado que muchas veces se alteran aquéllas bajo las cuales fueron autorizadas.

- La conveniencia de prorrogar las patentes provisorias por un año renovable, incluyendo en éste el plazo para subsanar las observaciones formuladas por las direcciones de obras municipales, cuando el impedimento para ello sea la existencia de una declaratoria de utilidad pública, toda vez que el plazo de caducidad de ésta puede extenderse hasta por diez años, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- El bajo monto de las multas con que se sancionan las infracciones al nuevo artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales (hasta 200% del valor de la patente).

- La necesidad de aclarar, respecto de la letra a) del numeral 1) del artículo 1º del proyecto, que la verificación por otros medios del cumplimiento de los requisitos exigidos al contribuyente por parte de las municipalidades incluye sólo las autorizaciones de emplazamiento conforme al Plan Regulador Comunal y en ningún caso los permisos sanitarios u otros, como parece desprenderse del texto de la modificación introducida al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales.

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 1º N° 3), 2º y 3º permanentes y 3º transitorio. La Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento la letra d) del numeral 1) del artículo 1º; el artículo 4º permanente y los artículos 1º y 2º transitorios.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 26:

d) Intercálanse los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos, pasando a ser los actuales incisos séptimo y octavo. undécimo y duodécimo, respectivamente:

“En caso de que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso que la causa que impidiera subsanar las observaciones fuere la existencia de una declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble en que haya de realizarse la actividad de que se trate, y la Dirección de Obras Municipales haya negado la solicitud efectuada por el propietario según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la municipalidad deberá prorrogar la patente provisoria hasta que se cumpla el plazo de caducidad de dicha declaratoria. Al plazo anteriormente indicado deberá adicionarse, si fuere el caso, el plazo que la Dirección de Obras Municipales haya otorgado para subsanar las observaciones que haya efectuado, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

En caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredite haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.”.

e) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser décimo, la frase “En los casos del inciso anterior,” por “En los casos de los incisos anteriores y para empresas que acrediten que su capital efectivo no excede de cinco mil unidades de fomento”.

*Solicitada votación separada del inciso noveno propuesto de la letra d), del numeral 1) del artículo 1° fue **rechazado** por 6 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención, por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Macaya, Marinovic, Monckeberg, don Nicolás; Recondo, Silva y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes y Ortiz. Se abstuvo el Diputado señor Robles. Puesto en votación el resto de la letra d) fue aprobada por 9 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Jaramillo, Macaya, Marinovic, Monckeberg, don Nicolás, Ortiz, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock. Votó en contra el Diputado señor Lorenzini. Se abstuvieron los Diputados señores Montes y Robles.*

Por el numeral 3), se agrega en el artículo 53 el siguiente inciso segundo:

“El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26 o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título, en lo que sean aplicables.”.

Puesto en votación el numeral 3) del artículo 1° fue aprobado por 8 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Jaramillo, Macaya, Marinovic, Monckeberg, don Nicolás; Recondo, Robles, Silva y Von Mühlenbrock. Votó en contra el Diputado señor Lorenzini. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, Montes y Ortiz.

Por el artículo 2º, se incorpora en el Párrafo 4º, “Derechos de los Contribuyentes”, del Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8º ter y 8º quáter:

“Artículo 8º ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.

b) Si el contribuyente tiene la condición de procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.

c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

La presentación maliciosa de la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”.

Artículo 8º quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se

entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los bienes y/o servicios y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero que maliciosamente vendan o faciliten a cualquier título las facturas de inicio a que alude el inciso precedente con el fin de cometer alguno de los delitos previstos en el número 4 del artículo 97, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales.”.

Por el artículo 3°, se efectúan las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1) En su artículo 11:

a) Sustitúyese en la letra e) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en la letra f) el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° quáter del Código Tributario.”.

2) Reemplázase en el inciso cuarto de su artículo 55 la palabra “quinto” por “décimo”.

En el artículo 4°, se establece que las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, disolución y

modificación de personas jurídicas de derecho privado, se realizarán en la página WEB que deberá habilitar dicho medio para estos efectos.

El acceso a la página WEB, para efectos de consulta e impresión de las publicaciones, será público y gratuito.

Las publicaciones tendrán una tarifa de una unidad tributaria mensual por cada extracto publicado, excepto para aquellas constituciones, disoluciones y modificaciones de sociedades cuyo capital sea inferior a 5.000 unidades de fomento, en cuyo caso la publicación estará exenta de pago.

El Diario Oficial deberá publicar el extracto, a más tardar, el día hábil subsiguiente a la solicitud y pago de la publicación por parte del interesado.

Para los efectos del inciso anterior, los notarios públicos deberán enviar, por vía electrónica, al Diario Oficial copias digitales de los extractos societarios a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799.

Puestos en votación los artículos 2°, 3° y 4° fueron aprobados por 11 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Jaramillo, Macaya, Marinovic, Monckeberg, don Nicolás; Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Silva y Von Mühlenbrock. Votó en contra el Diputado señor Lorenzini.

En el artículo 1° transitorio, se establece que lo dispuesto en el artículo 8° ter, que introduce en el Código Tributario el artículo 2° de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación.

En consonancia con la urgencia que el Ejecutivo ha asignado a la tramitación del proyecto y a lo aseverado por el señor Ministro de Economía en el sentido de que el SII ya está trabajando en la implementación de los sistemas de fiscalización de las facturas electrónicas de que trata el artículo 8° ter, el Diputado señor Lorenzini formuló indicación para reemplazar en el artículo 1° transitorio la expresión "tres meses" por "**dos meses**".

Puesto en votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por 10 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Montes, Ortiz, Robles y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, el Diputado señor Recondo. Se abstuvo el Diputado señor Silva.

En el artículo 2° transitorio, se contempla que lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde la

fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el reglamento a que se refiere dicho artículo.

Habiendo desaparecido la referencia al reglamento que contenía el artículo 4º permanente en su redacción original, y en consonancia con la urgencia asignada por el Ejecutivo al despacho de la iniciativa en comento, los Diputados señores Lorenzini y Von Mühlenbrock formularon indicación para sustituir el artículo 2º transitorio, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley comenzará a regir transcurridos 60 días desde su publicación en el Diario Oficial."

*Solicitada la reconsideración de la resolución del Presidente que declaró **admisible** esta indicación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, fue ratificada la admisibilidad por 8 votos a favor, 2 votos en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Monckeberg don Nicolás, Montes, Ortiz, Robles y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Recondo y Silva. Se abstuvieron los Diputados señores Macaya y Marinovic.*

*Puesto en votación el artículo 2º transitorio, con la indicación, fue **aprobado** por 10 votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Montes, Ortiz, Robles y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los Diputados señores Recondo y Silva.*

En el artículo 3º transitorio, se señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2010, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el guarismo "2010" por "**2011**".

Puesto en votación el artículo con la indicación fue aprobado por 11 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Jaramillo, Macaya, Marinovic, Monckeberg, don Nicolás, Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Silva y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Diputado señor Lorenzini.

Tratado y acordado en sesión de fecha 4 de enero de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Von Mühlenbrock, don Gastón (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto, y Silva, don Ernesto, según consta en el acta respectiva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de enero de 2011.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión